

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio la cual fue radicada directamente vía correo electrónico en este despacho judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2020-00454-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0658

Santiago de Cali, Abril dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que cita:

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda..., siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades previamente antes de oficiár a las diferentes entidades, se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias.

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:..., y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Igualmente, se advierten las siguientes falencias:

- El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos que debe contener una demanda para poder proceder a su admisión, indicando expresamente en el numeral 4º que deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Examinada la demanda se advierte que la demandante demanda a GLORIA MALPUD VILLAREAL, FANNY MALPUD JOJOA, HERNAN GARCIA VELASQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, lo cual no tiene congruencia con el poder otorgado para iniciar la presente demandada.

- Falta a la regla del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizada del predio de mayor, y de menor extensión del cual se alega estar en posesión. Aunado a ello se pretende declaratoria respecto al 50% del bien sin alinderar, la cual no corresponde al poder conferido.
- No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 26 del C. G. P., sin que este requisito puede suplirse con la documental allegada con la demanda, el cual es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral.
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda, y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso, luego entonces procede la inadmisión de la demanda.
- Igualmente se observa que si bien es cierto allega Certificado de Tradición Especial, este data del año 2014, por lo tanto, se hace indispensable que aporte documento actualizado.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida mediante apoderada judicial por el señor **AFRANIO URBANO URBANO**, contra **HERNAN GARCIA VELASQUEZ** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T. P. No. 299.409 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

TERCERO. - CONCEDASE el término legal de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO. - VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI

SECRETARÍA

En esta fecha 6º de hoy notifico
al señor actor

22 ABR 2021

Cali,

La Secretana

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA